

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta Ciudad pagarán CINCO reales al mes llevado á domicilio, y SEIS los de fuera franco de porte. SE SUSCRIBE en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Esteban, núm. 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Publicados los programas generales de Estudios, el reglamento de Institutos de segunda enseñanza, el de las Universidades literarias del reino y el general administrativo para desarrollo y complemento de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ninguna medida debe considerarse de mayor urgencia como la de fijar, en consonancia con la ley y con los programas, el personal de las facultades y distribuir equitativamente las asignaturas entre Catedráticos numerarios y supernumerarios. Así podrá cada Profesor consagrarse todo á la especial enseñanza que se le confie; y así, deslindando de una manera estable el personal de Catedráticos numerarios, queda determinada constante norma para la justa é inmediata distribución de las categorías y demas premios que proporcionalmente se conceden á tan benemérita clase.

Dos consideraciones se han tenido presentes al formar el cuadro que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M.: la

de cubrir las atenciones mas apremiantes de la enseñanza, si esta ha de rendir frutos de verdadera ilustracion y cultura; y la necesidad económica de poner en consonancia las exigencias de una fecunda propagacion de las letras con los demas intereses del Estado y con los recursos del Tesoro público.

Inútil sería que se hubiese fijado la extension y naturaleza de las diversas carreras y abierto nuevas sendas á la juventud, si no tuviera cada Escuela los medios suficientes de llenar su cometido y si por el contrario se viesen los Profesores destinados indefinidamente con carácter transitorio al desempeño de determinadas asignaturas, ó recargados con muchas y á veces heterogéneas enseñanzas. No podrian entonces dedicarse con la quietud y espacio convenientes, á los progresos de la ciencia y al mejor cumplimiento de los deberes que les están confiados.

Ninguna diferencia se ha creído oportuno establecer entre la Universidad Central y las de distrito respecto de aquellos estudios que en la una y en las otras han de cursarse hasta el grado de Bachiller ó el de Licenciado; y por lo tanto, para estos periodos se iguala á todas con el mismo número de Catedráticos. Tal es el espíritu de la ley y el de los programas, que no hacen ni podian hacer distincion en este punto. Lo contrario sería sancionar injustificadas

preferencias y declarar con diferentes derechos, obligaciones y trabajo á Catedráticos de iguales enseñanzas y á Universidades de idéntica naturaleza.

La extension y la índole de las materias que son objeto del estudio, han servido de guia para determinar cuáles importa confiar á Profesores de número y cuáles á supernumerarios. Y si bien en caso de necesidad esto podrán, segun el objeto y fin de su instituto, desempeñar cualquiera de las cátedras, conveniente parece que se pongan desde luego y constantemente á su cargo aquellas asignaturas de leccion alterna, que no deban, unidas con otras análogas, encomendarse á un Profesor de número. No ha sido posible sin embargo, sobre todo en la facultad de Ciencias, atenerse estrictamente á este principio, por la dificultad de amalgamar distintas materias, y porque hubiera sido preciso reducir el cuadro de los Catedráticos de número, y extender el de los supernumerarios fuera del límite fijado indeclinablemente por la ley. Las asignaturas del Doctorado, último y mas elevado periodo de las diferentes carreras, constituyen tambien una excepcion de la regla indicada.

No generalizado todavía el estudio de las materias que constituyen la facultad de Ciencias exactas físicas y naturales, y siendo muy pocos los alumnos que á ella se dedican, es forzoso dejar el planteamiento del periodo de la Licenciatura en las Universidades de distrito para cuando el Gobierno pueda ofrecer ventajas positivas á los que sobresalgan en tales conocimientos. Sin embargo, interesando facilitar á los jóvenes de las provincias extremas de la

Península el ingreso en esta nueva carrera, sin los entorpecimientos y sacrificios que habia de ofrecerles su precisa residencia en la corte para adquirir aun las primeras nociones, es indispensable que se establezca hasta el grado de Bachiller la facultad de Ciencias en las Escuelas donde exista la de Medicina, con la cual tiene necesarios puntos de contacto.

La de Filosofía y letras se halla planteada en todas las Universidades de distrito hasta el grado de Bachiller por virtud del artículo 130 de la ley de Instruccion pública. Solamente en Sevilla, con el aumento de una cátedra, ha podido completarse hasta el periodo de la Licenciatura, aprovechando la circunstancia de existir estudio de Hebreo y de Arabe en aquella Escuela.

Y por lo que respecta á las lenguas orientales y de la familia teutónica, se ha creído del caso establecer que no sea requisito indispensable para obtener las cátedras por oposicion el título de Doctor; estimando suficiente un profundo estudio y singular conocimiento de tan difíciles idiomas, los cuales por sí solos requieren exclusiva aplicacion y una larga y no interrumpida práctica. Quien diere pruebas notorias é irrecusables de capacidad y aptitud en estas materias, justo es que entre á la parte en la noble liza del saber y del ingenio.

Cuanto á la facultad de Medicina, ha hecho ver la experiencia lo conveniente que es declarar alterna la asignatura de Terapéutica, materia médica y arte de recetar, por las preparaciones previas que necesita hacer el Profesor para mayor adelantamiento de los discípulos.

Por último, el respeto á los derechos adquiridos, y á los grandes servicios de personas encanecidas en la enseñanza, no consienten que los cuadros de algunas facultades de la Universidad Central, cuyo personal escede el número que ahora se propone, se sometan desde luego á las nuevas prescripciones, hiriendo y lastimando sagrados intereses. En las Universidades de distrito se ha procurado que no quede excedente ni un solo Profesor, conciliando sus derechos con el menor gravámen del Tesoro y con las respetables atenciones de la enseñanza. La conveniencia de constituir el Profesorado de una manera definitiva, y la necesidad de reducir poco á poco lo existente á lo prescrito en este arreglo, han aconsejado la adopción de varias medidas especiales que deberán tenerse en cuenta cuando ocurran naturalmente las vacantes.

Autorizado con el respetable voto del Real Consejo de Instrucción pública, despues de un maduro exámen, el siguiente Cuadro del personal facultativo con la distribución de asignaturas entre los Catedráticos numerarios y supernumerarios en las Universidades literarias del reino, tiene la honra el Ministro que suscribe de someter á la Real aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto

Madrid 14 de Marzo de 1860.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

El Marqués de Corvera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA de la provincia de Soria.

La Direccion general de contribuciones, con fecha 6 del mes anterior, comunica á esta Administracion principal la orden circular siguiente, relativa á la formacion de los nuevos amillaramientos, con los modelos respectivos que tambien se insertan y es la siguiente.

Terminado ya en muchas provincias, y próximo á terminarse en las demás, el exámen y aprobación de las cartillas de evaluacion de sus pueblos respectivos, con arreglo á las prevenciones de la orden circular de 11 de Mayo de 1839; debe procederse, segun lo mandado en el párrafo 16 de la misma, á la inmediata rectificacion de los amillaramientos de la riqueza individual. Formados, la mayor parte de los que hoy existen, en épocas más ó menos remotas, natural es que la propiedad y la colonia hayan experimentado sus naturales alteraciones; de ma-

nera, que actualmente poseen y cultivan algunas fincas, en muchas localidades, personas diferentes de las que figuraron en los primitivos amillaramientos y aun en los apéndices de estos.

Muchas dificultades hallarian las Juntas periciales si emprendiesen la formacion de los nuevos amillaramientos sin conocer previamente los elementos de riqueza que contiene el término municipal de sus pueblos respectivos, y los nombres de los que los poseen y cultivan.

Para facilitar este importante servicio, así á las referidas Juntas, como á las Administraciones de Hacienda pública que los han de censurar, la Direccion ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos reclamarán en un breve plazo nuevas relaciones de los contribuyentes que hubiesen tenido alteracion en las últimamente presentadas; de los que hoy lo fuesen de nuevo por cualquier concepto, y de los que creyesen oportuno rectificar las primitivas.

2.º Harán entender á todos los contribuyentes, que, espirado el plazo señalado para entregar las relaciones, se considerarán como ratificadas las anteriores, sino se presentan otras nuevas; quedando aquellos sujetos á las consecuencias de Instruccion, sino fuesen exactas, así como los que no las presentasen debiendo hacerlo.

3.º Las Juntas periciales, á quienes pasarán los Ayuntamientos las relaciones, depurarán primeramente el número é importancia de los elementos de riqueza de cada contribuyente, ya por la inspeccion ocular, por la confrontacion ó por el recuento, ya por la comprobacion pericial, si las relaciones no les mereciesen completa fé.

4.º Con este estudio previo, redactarán el amillaramiento individual, con arreglo al modelo n.º 3.º que acompaña á la circular de 7 de Mayo de 1850, con la modificacion que, en la parte rústica, introdujo la Real orden de 9 de Junio de 1853. (1.º)

5.º Concluido el amillaramiento, se pasará por la Junta al Ayuntamiento para que lo rectifique si fuese necesario, cuidando este de cumplir con lo mandado en los artículos 26 al 33 de la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1846, (2.º)

6.º Hechas las rectificaciones á que de lugar lo dispuesto en la prevencion anterior, redactarán las Juntas periciales un estado resumen conforme al modelo núm. 4.º de la mencionada circular, en que aparezcan los terrenos y plantíos de regadío y de secano del término municipal, con expresion de sus respectivas calidades; los de montes y pastos, los inútiles de toda clase de produccion ó aprovechamiento, el número de casas destinadas á habitacion y á usos industriales, las exentas temporal y perpetuamente; y en fin, las cabezas de ganado de todos usos y especies de los vecinos del pueblo. En la parte rústica se tendrá especial cuidado de que el total de medidas de tierra sea igual á la cabida superficial que tenga el término jurisdiccional. (3.º)

7.º Los Ayuntamientos remitirán el original y una copia del amillaramiento y del resumen á la Administracion de la

provincia para su exámen y censura, quedando las copias en dicha dependencia.

8.º Dicha Administracion cuidará de confrontar el total de medidas de tierra de cada pueblo con la cabida superficial del mismo, para lo cual se tendrán á la vista los trabajos catastrales, así antiguos como modernos, que existan en la dependencia, y las noticias que arrojen los datos estadísticos y geográficos relativos á cada pueblo.

9.º Cuidará asimismo la Administracion de que la clasificacion de los terrenos destinados á cada cultivo, guarde una prudente relacion entre sí, haciendo que se corrijan las desproporciones en que por error é ignorancia se disminuya el número de medidas de tierra de las clases superiores, cuyos tipos evaluatorios son mas elevados, aumentando el de los inferiores que los tienen mas bajos. Para este exámen se estudiarán los amillaramientos presentados en los años anteriores por cada pueblo, y se comparará el actual y su resumen con aquellos en que la distribucion de cultivos y su clasificacion sea mas proporcionada y prudente.

10. Se cerciorará dicha dependencia de que se han incluido todos los terrenos destinados á pasto y monte alto y bajo, para conocer la exactitud de la cifra de estos últimos, se confrontará con la que presente la clasificacion de los montes públicos hecha por el cuerpo de Ingenieros, en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 16 de Febrero de 1839 y Real orden de 17 del propio mes, cuyo pormenor, por pueblos, existe en el Gobierno civil de la provincia, así como el cuadro general de todas ellas aparece en la Gaceta de Madrid n.º 287 del 14 de Octubre último.

11. Examinará la Administracion si á los elementos de la riqueza rústica se han aplicado los tipos formados con arreglo á la circular de 11 de Mayo del año anterior, en que haya recaído la debida aprobacion.

12. Cuidará de que en la parte urbana se comprendan todos los edificios, así dentro como fuera de las poblaciones, con la distincion de los que se hallen destinados á usos industriales, de los que haya exentos temporalmente, y de los que disfruten exencion á perpetuidad. Para conocer aproximadamente el número de edificios de cada pueblo, se consultará el de cédulas que arrojó el recuento general que se hizo el 21 de Mayo de 1857.

13. En la parte pecuaria deben estar comprendidos todos los ganados propios de los vecinos de cada pueblo, con arreglo á lo mandado en la Real orden de 9 de Mayo de 1853, divididos por especies y usos á que esten destinados. En cuanto á los ganados de labor, deben estar incluidos en los amillaramientos y resúmenes, en razon á que se han abonado las utilidades correspondientes en las cuentas de gastos de cultivo, tanto á los que esplotan sus tierras con yuntas propias como á los que las alquilan para el propio objeto; segun está dispuesto, y como aparece en el modelo que acompaña á la Real orden de 10 de Julio de 1849.

14. Al final del resumen de cada pueblo han de aparecer las sumas de las tres riquezas rústicas, urbana y pecuaria

que forman la materia imponible del distrito municipal.

15. Si en el exámen del amillaramiento ó resumen encontrase la Administracion omisiones ó defectos que impidan su aprobacion, citará á delegados del Ayuntamiento y de la Junta pericial respectivos, con asistencia precisa del Secretario de dichas corporaciones, y en una conferencia, les hará conocer con razones claras y demostraciones numéricas dichos errores ú omisiones, para que los rectifiquen en el prudente, pero no largo plazo, que al efecto se les conceda.

16. Si dichas corporaciones insistiesen en sostener sus documentos estadísticos; á pesar de las razones que en su contra hubiere alegado la Administracion y aun de las conminaciones consiguientes, se enviarán entonces las comisiones de que trata el art. 3.º de la circular de 1.º de Agosto de 1850, cuidándose de que la eleccion de comisionado recaiga en persona de inteligencia, actividad, providad é imparcialidad, y de que se observen los demas artículos de dicha circular, para tan importante servicio (4.º)

17. Las Administraciones respetarán la medida agraria, en uso en cada localidad; pero exigirán de las Juntas periciales, que al pie del resumen fijen el número de varas cuadradas que aquella contenga.

18. Aprobados que sean los amillaramientos y resúmenes, se sacarán por las mismas dependencias copias de cada uno de estos últimos, reduciendo la medida del pueblo respectivo á la fanega del marco real de 9.216 varas cuadradas. Con presencia de dichas copias formará la Administracion el resumen general de la riqueza de la provincia, segun el ya citado modelo número 4.º de la circular de 7 de Mayo de 1850, en cuanto á las partes urbana y pecuaria, redactando la rústica con sujecion al modelo que acompañó á la circular de 5 de Diciembre de 1854 (5.º); ateniéndose en la forma á lo prevenido en la circular de 11 de Setiembre de 1856. (6.º)

19. Las copias de los resúmenes parciales de los pueblos y las de las cartillas de evaluacion aprobadas, pero sin las demostraciones, se harán encuadernar y se remitirán con el resumen general á esta superioridad, con una Memoria en que se aprecie detenidamente cada una de las partes de tan importante trabajo.

20. Las Administraciones darán un parte mensual arreglado al adjunto modelo, del estado en que se encuentre el servicio de los amillaramientos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1860.—Esteban León y Medina.

Lo que se inserta en este Periódico para que en el momento que se enteren de él los distritos municipales de esta provincia procedan sin levantar mano á cumplir este servicio teniendo presentes las prevenciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos reclamarán las nuevas relaciones de los contribuyentes, haciendo que se extiendan con suma claridad, y que queden reunidas en todo lo que falta hasta 15 de Mayo próximo venidero sin escusa alguna.

2.º Se reunirán las Juntas periciales y procederán á censurarlas en los quince días restantes de dicho mes de Mayo precisamente.

3.º Tendrán presente al ejecutar dicho servicio, el que haciendo un sumario, despues de clasificada por clases la propiedad rústica, de la totalidad del término, para

lo cual será indispensable el que los Ayuntamientos formen las suyas respectivas, de las fincas que administren, para que arroje dicho resultado.

4.ª La Administracion cuidará de mandar con tiempo los resúmenes y cartillas de evaluacion aprobadas para que se hagan las evaluaciones en los amillaramientos, pero entre tanto los Secretarios irán adelantando estos trabajos, para que queden concluidos antes de fin de Junio próximo venidero, pasado el cual, se procederá contra los Ayuntamientos morosos.

5.ª En cuanto á la propiedad urbana y ganadería se tendrá presente lo que se previene en la preinserta circular, prevenciones 12 y 13.

6.ª Del mismo modo los Boletines Oficiales n.ºs. 68, 69, 70, de 8, 10 y 13 de Junio de 1859, en cuanto á las observaciones de esta Administracion, al publicar en los mismos las bases para la formacion de cartillas y resúmenes, como igualmente los tipos de precios medios de los granos que debe adoptar cada partido.

7.ª El cumplimiento exacto de este servicio se llevará á debido efecto sin levantar mano, para lo cual, previene esta oficina á los Alcaldes y Juntas periciales, que espirados los plazos ya referidos, sin consideracion de ninguna especie, espedirán plantones, para que se ejecuten.

Dios guarde á V. muchos años. Soria 2 Abril de 1860.—Francisco de Paula Espina, Sr. Alcalde constitucional de.....

La Direccion general de contribuciones, con fecha 26 de Marzo próximo pasado, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 17 del corriente la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por el Gobernador de Madrid para que se fije la cantidad que han de incluir los Ayuntamientos en sus presupuestos municipales para atender á los gastos que ocasiona la formacion de los amillaramientos de su riqueza individual. En su vista y conformándose con lo propuesto por V. E., S. M. se ha servido mandar que cuando reciban los Gobernadores de provincia los presupuestos de gastos municipales en que se incluyan partidas para gastos de estadística, pasen un tanto de aquellas á las respectivas Administraciones de Hacienda pública, á fin de que estas, con presencia de los antecedentes que en las mismas existan respecto al estado que tengan los trabajos estadísticos de los pueblos, informen si el importe de los gastos presupuestados, es arreglado ó excesivo, en cuyo último caso propondrá la cifra que prudentemente crean necesaria para ejecutar el servicio, con arreglo á las órdenes que tengan comunicadas. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines.

Lo que comunica esta Administracion á los distritos municipales que componen esta Provincia para su inteligencia, y para que verifiquen los pedidos de fondos para dicho objeto en la forma prevenida.

Disposiciones que se citan en esta instruccion.

Modelo num. 3.º de la circular de 7 de Mayo de 1850, modificado en la parte rústica por la Real orden de 9 de Junio de 1853.

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

Cuaderno de liquidaciones ó amillaramientos que forma la Junta pericial de este pueblo de los productos, gastos y utilidades de cada uno de los propietarios, colonos y ganaderos existentes en el término jurisdiccional del mismo, con expresion de la cantidad y calidad de cada objeto de imposicion.

Número de fincas	Nombre de los interesados y objeto de la imposicion.	Productos íntegros.	Bajas por gastos naturales.	Líquido imponible.	Parte que corresponde	
					al propietario por la renta.	al colono por el cultivo.
1	1.º D. Simon Dieguez Posesion nombrada..... en tal sitio, de su propiedad, y que cultiva por sí..... Por 6 fanegas de tierra de siembra de regadio de 1.ª calidad..... Por 13 id. de 2.ª id..... Por 9 id. de secano de 1.ª calidad..... Por 16 id. id..... de 2.ª id..... Por 40 id. id..... de 3.ª id..... Por 50 id. id. de manchon ó de pastos.....					
1	Por una casa en la calle num.					
1	Por otra id. en la posesion n.º.....					
2	Por 15 vacas de vientre..... Por dos yeguas de cria y trabajo..... Por 1000 ovejas..... Por 50 cabras..... Por 3 yuntas que arrienda anualmente..... Por 18 bueyes ó vacas de su labor.....					
RESUMEN.						
1	Riqueza rústica.....					
2	Id. urbana.....					
	Ganadería.....					
3	TOTAL.....					
1	2.º D. Manuel Berea. Huerta nombrada..... en tal sitio de su propiedad y que cultiva por sí..... Por 5 fanegas de tierra de riego de 1.ª calidad..... Por 7 id. id. de 2.ª id..... Por 19 id. de viñas de 1.ª id.....					
1	Por una casa en la plaza de n.º.....					
1	Por otra en la huerta de n.º.....					
1	Por un molino de aceite.....					
1	Por otro id. de harina.....					
4	Por 80 cabras de vientre..... Por 15 cerdos..... Por 18 ovejas..... Por 40 colmenas.....					
RESUMEN.						
1	Riqueza rústica.....					
4	Id. urbana.....					
	Ganadería.....					
3	TOTAL.....					

Fecha y firma de los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial.

(Se continuará.)

SECCION DE FOMENTO.

NEGOCIADO — PASTOS.

El dia 8 de Mayo próximo tendrá lugar en la casa consistorial de Castilfrio bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Re-

gidor Síndico y del Secretario del Ayuntamiento, el arriendo en pública subasta de los pastos de los borreguiles del pueblo ó sea de los tres terrenos denominados Fronton, Cuesta del Pozo y Merendero.

Para cada terreno se verificará un remate empezando el del 1.º

á las once de la mañana, el del 2.º tan luego como quede terminado el anterior y así el del 3.º

El arriendo empezará á regir el 11 de Junio y terminará el 8 de Setiembre del corriente año, pudiendo entrar en cada terreno 220 cabezas de ganado lanar.

El tipo para el arriendo de ca-

da borreguil es el de 452 rs. vn.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 4 de Abril de 1860.—

LUCIANO QUIÑONES DE LEON.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion de las fincas adjudicadas por la Excma. Junta Superior del ramo, en sesion de 15 del mes actual á favor de los sugetos y por las cantidades que abajo se espresan, á saber:

Clase de fincas.	Su procedencia.	Dias en que fueron rematadas.	Cantidades en que han sido adjudicadas.	Nombres de los rematantes.
PROPIOS.				
Una heredad en 2 pedazos..	Propios de Azcamellas.	19 de Enero de 1860.	3600	D. Lamberto Martínez.
Otra id. en un solo pedazo.	Id. de Esteras del Du-	Id. de id. id.	4704	Cándido Tirado.
Otra id. en id.	Id. de Fuencaliente.	Id. de id. id.	2000	Lamberto Martínez.
Una casa-posada.	Id. de Agreda.	10 de Febrero de id.	31000	Agustin Muñoz.
Otra id. id.	Id. de Hinojosa del Cam-	Id. de id. id.	10200	Francisco Fernandez de los Rios.
Otra id. id.	Id. de Matalabreras.	Id. de id. id.	23000	El mismo.
Otra id. id..	Id. de Moron.	Id. de id. id.	28836	Juan Mostajo.
Una heredad en un solo pedazo.	Id. de Almazúl.	25 de id. id.	2270	Benito Calahorra.
Otra id. en 2 id.	Id. de Tejado.	Id. de id. id.	5220	Carlos Calonge.
BENEFICENCIA.				
Una heredad de 22 pedazos, 2 prados, huerto, cerrada y era..	Hospital de Almazúl.	25 de id. id.	14260	Benito Calahorra.
BIENES DEL ESTADO.				
Otra id. huerto y era.	Capellanía del Chantre de Trujillo.	12 de Enero de 1860.	5000	Vicente de Vicente.
Otra id. en 60 pedazos, 3 prados, 2 huertos y 2 eras.	Id. de Bernarda las Heras	25 de id. id.	23300	Benito Calahorra.
Soria 30 de Marzo de 1860.—Ignacio Brieva.				

ANUNCIOS.

SE HALLA VACANTE LA SECRETARÍA de Ayuntamiento de la Póveda, con la dotacion de 1,500 rs. anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio.

SE HALLA VACANTE LA SECRETARÍA del Ayuntamiento de Nomparedes, por dimision del que la desempeñaba, con la dotacion de 1,500 rs. anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio.

SE HALLA VACANTE LA SECRETARÍA del Ayuntamiento del pueblo de Miñana por dimision del que la obtenía, dotada con el sueldo anual de 1,500 rs. vn. pagados del presupuesto municipal. Los que deseen ser agraciados con dicha plaza remitirán sus solicitudes á la secretaria de dicho Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde el dia en que este anuncio se inserte en el Boletin oficial.

SE HALLA VACANTE EL partido de Médico de la villa de Almenar y sus anejos Peroniel, Esteras, Castejon, Jaray, Cardejon, Cabrejas del Campo y Candilichera, distantes media y una hora, y Carazuelo, Ojuel, Mazalvete, Omeñaca y Tozalmoro, una y dos horas y

Aliud para las familias pobres, una hora. Su dotacion consiste en ochocientas cincuenta medias de trigo comun por los vecinos bien acomodados y 1000 rs. en dinero por la asistencia de las familias pobres satisfechos proporcionalmente entre los dichos pueblos de fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento de dicha villa, como cabeza, en el término de un mes, en que se ha de proveer.

CON EL COMPETENTE PERMISO del Sr. Gobernador de la provincia, el Ayuntamiento de Cobertelada, saca á pública subasta el arriendo de la casa posada, perteneciente á sus propios, por término de un año, á contar desde el 24 de Junio próximo venidero, cuyo remate

tendrá lugar al siguiente dia, despues de los ocho de la insercion del presente anuncio, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

QUIEN HUBIESE RECOGIDO dos reses vacunas, que se extraviaron en la noche del dia seis del actual del pueblo de Villaciervos, propias de Juan Tello, se servirá entregarlas á dicho sujeto quien pagará los gastos que hubieren ocasionado.

Señas de las reses.

Un novillo ó buey de 4 años, negro un poco rojo por el lomo y bragado, recio de asta y blanca, un poco recogida hácia adelante. Una vaca bastante grande, un poco delgada, vieja, desdentada, negra, con el asta un poco aviesa.